

C.A. de Copiapó

Copiapó, ocho de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

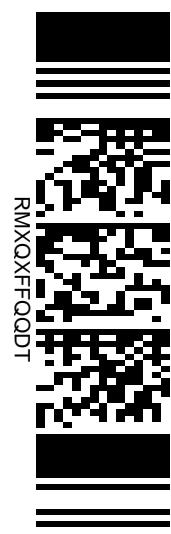
En estos autos Rol de ingreso de esta Corte N° 248-2023, provenientes del tribunal de juicio oral en lo penal de Copiapó, se interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha dieciocho de abril del presente año, dictada en los autos RIT N° 8-2023 de ese tribunal, que condenó al acusado Bhayron Daniel Bugueño Ossandón, en calidad de autor de los siguientes delitos:

1.- tráfico ilícito de drogas, consumado, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, en la modalidad de poseer, a sufrir la pena de ocho (08) años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 UTM y las penas accesorias de la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena;

2. tenencia (posesión) ilegal de armas previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 9, en relación con la letra b (armas de fuego) del artículo 2, de la Ley 17.798 (pistola Taurus y revólveres Smith & Wesson y Jaguar), a sufrir la pena de seis (06) años de presidio mayor en su grado mínimo, las penas accesorias de la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena;

3. tenencia (posesión) ilegal de municiones previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 9, en relación con la letra c (cartuchos y municiones) del artículo 2, de la Ley 17.798, a sufrir la pena de tres (03) años de presidio menor en su grado medio y las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y

4. tenencia (posesión) de armas prohibidas, previsto y sancionado en el inciso 1º del artículo 13 en relación con el inciso tercero (armas transformadas) del artículo 3 de la Ley 17.798, a sufrir la pena de cinco (05) años y un (01) día de presidio mayor en su grado mínimo y las penas accesorias de la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.



Todos los delitos fueron descubiertos en la ciudad de Caldera el día 04 de octubre de 2021.

Se ordenó el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas, en forma sucesiva, comenzando por la más grave y así sucesivamente hasta cumplir todas las penas.

Se reconocieron al acusado un total de 556 días de abono, al 16 de abril de 2023.

Se le concedieron 12 cuotas para el cumplimiento de la pena de multa.

Se decretó el comiso de los dos bidones de ácido muriático, un contenedor de líquido de baterías, una bolsa de bicarbonato de sodio y un tarro de soda cáustica, y se ordenó su destrucción por el Servicio de Salud de Atacama; en tanto a la fiscalía, se encomendó la destrucción de tres baldes plásticos tipo tineta, y la vara que no fueron enviados al Servicio de Salud.

Se decretó el comiso de las cuatro armas de fuego incautadas en la causa, así como de todos los cartuchos y municiones incautados en la causa, que están individualizados en los hechos que el tribunal tuvo por probados, y se ordenó su envío a los Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile para su destrucción.

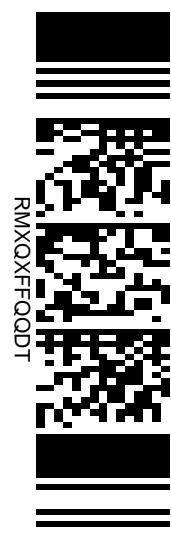
Y no se condenó en costas al acusado.

En contra de dicha sentencia dedujo recurso de nulidad el defensor penal público don Ronny Espinoza Carrillo, en virtud del cual solicitó la nulidad parcial de la sentencia y la dictación de sentencia de reemplazo. Se fundó el recurso en una única causal, a saber, aquella contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Asimismo, interpuso recurso de nulidad el abogado don Pablo Pérez Huerta, al cual no se dio lugar por el tribunal de juicio oral en lo penal de Copiapó, según consta en resolución de 29 de abril de 2023.

Celebrada la audiencia para conocer del recurso se escucharon las intervenciones del abogado defensor privado don Pablo Pérez Huerta, y del representante del Ministerio Público, don Jorge Gamboa Ríos.

Se fijó la audiencia del día de hoy para dar a conocer la decisión de esta Corte.



## OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

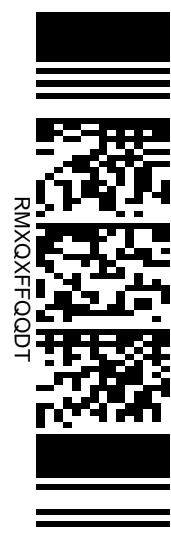
1º) El recurso que ha de conocerse por esta Corte corresponde al interpuesto por el señor defensor penal público don Ronny Espinoza Carrillo, que se funda en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, consistente en haber sido pronunciada la sentencia con errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En lo medular, el recurrente reprocha que en los fundamentos tenidos en cuenta por los juzgadores para imponer la pena en el máximo del maximum del grado, y teniendo presente que a su representado se le reconoció la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, no le imponen, en cambio el mínimo legal de la pena -541 días-, o bien el mínimo del maximum -819 días- por el delito de tenencia ilegal de municiones.

A su juicio los fundamentos son insuficientes y, en consecuencia, estima que ello ha incidido de manera importante en la determinación de la pena impuesta, afirmando que tales argumentos adolecen de una errónea aplicación del derecho.

Para explicar su alegación anterior, hace presente el considerando décimo cuarto de la sentencia recurrida, que se refiere a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el que transcribe. Luego de ello, informa sobre el considerando décimo quinto del fallo reprochado, relativo a la determinación de la pena privativa de libertad, que en su letra "a", señala: "a. En relación al delito de tenencia (posesión) ilegal de municiones, le favorece la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y le perjudica la agravante reincidencia específica, y dada la enorme cantidad de municiones encontradas en poder del acusado, se impondrá la pena de 03 años de presidio menor en su grado medio."

Conforme a lo anterior, sostiene quien recurre, el tribunal a quo acogió la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y asimismo, la agravante de reincidencia específica del 12 N° 16 del Código Penal, siendo del caso que al analizar la pena a imponer respecto del delito de tenencia ilegal de municiones, el tribunal la fijó en el máximo del



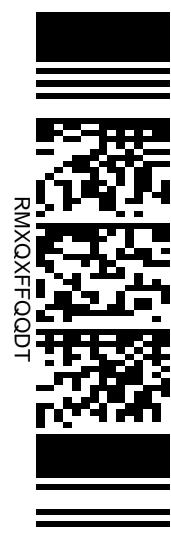
*máximo* –es decir, en el límite máximo- establecido en la ley, sin atender a la entidad de las atenuantes y agravantes. Agrega que la vaga fundamentación en este punto de la sentencia no hace más que demostrar una clara falla al momento de determinar la pena en concreto.

Refiere el señor defensor que si bien nos encontramos en un marco rígido de pena, que transita en toda la extensión del presidio menor en su grado medio, la falta de fundamentación para imponer el máximo de la pena es lo que provoca el vicio, no existiendo fundamento real para aplicarla de esta forma o en aplicarla en su mínimo, esto es, 541 días, o en el mínimo del *máximo*, es decir, 819 días, al realizar una apreciación de las atenuantes y agravantes concurrentes, donde su representado renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró en juicio oral y permitió aligerar la carga probatoria que pesa sobre el Ministerio Público, no tan solo respecto al hecho objeto del recurso, sino que también sobre los demás hechos que le fueron acusados, incidiendo, de igual forma, en la extensión del juicio oral, el cual tan sólo requirió de un día para su realización.

Afirma que el error de derecho ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haber existido una correcta aplicación de éste [sic], se le hubiera impuesto a su representado una pena inferior a la que en definitiva se le condenó, pudiendo haber sido condenado a la pena en el mínimo legal, es decir, 541 días, o bien en el mínimo del *máximo*, es decir, 819 días, por el delito de tenencia ilegal de municiones.

Solicita que se acoja el recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 373 letra b), en relación al artículo 385, ambos del Código Procesal Penal; se anule parcialmente sólo [sic] la sentencia recurrida, específicamente en lo relativo a la determinación de la pena impuesta por el delito de tenencia (posesión) ilegal de municiones; y que se dicte sentencia de reemplazo que condene a su representado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, o bien, a la pena de 819 días de presidio menor en su grado medio, conforme esta Corte estime en derecho.

**2º)** La causal de nulidad invocada exige que se hubiere cometido por el tribunal una errónea aplicación del derecho y que ello hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.



Luego, el recurso debe explicitar de manera específica y completa, la o las normas que se estiman infringidas, cuestión que no se aprecia en caso alguno en el libelo recursivo, el cual lo que reprocha es una deficiente fundamentación del tribunal *a quo*, es decir, el tribunal que dictó la sentencia recurrida, al momento de determinar la pena privativa de libertad por el delito de tenencia ilegal de municiones.

3º) De la lectura del fallo aparece que la magistratura de base, en el considerando noveno, fijó los hechos que se tuvieron por acreditados con las pruebas rendidas en el juicio, a saber:

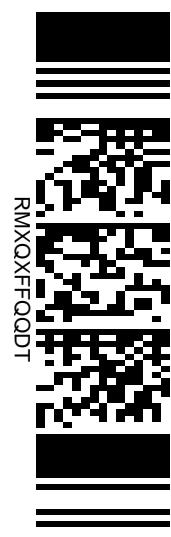
NOVENO: Que, con el mérito de la prueba testimonial, pericial, documental, fotográfica, material y sin perjuicio de la declaración del acusado, se ha tenido por acreditado más allá de toda duda razonable que: "El día 04 de octubre del año 2021, cerca de las 15:30 horas aproximadamente, el acusado Bhayron Daniel Bugueño Ossandon mantenía, sin las debidas autorizaciones, en el domicilio ubicado en El Cisne N°980, Caldera, las siguientes especies:

En la habitación matrimonial ubicada en el segundo piso de la vivienda, bajo la cama, una bolsa de polietileno transparente contenedora de veintinueve cuerpos ovoidales de cocaína base con un peso aproximado de 347,50 gramos brutos al 82% de pureza, destinados al tráfico ilícito.

En un velador de la misma habitación matrimonial, una bolsa de polietileno transparente contenedora de marihuana, la que fue sometida a prueba de campo colorimétrica y pesaje, arrojando resultado positivo para cannabis sativa con un peso aproximado de 17 gramos netos, destinada al tráfico ilícito.

En otro dormitorio del segundo piso, que tenía decoración infantil, sobre la repisa de un mueble 01 bolso tipo estuche de color verde fluorescente, el que mantenía en su interior:

- Un cartucho calibre .308 WIN apto para el disparo.
- Tres cartuchos calibre .30 Carabine.
- Siete cartuchos calibre 6,35 Browning, aptos para el disparo.
- Ocho cartuchos calibre .22 Long Rifle, aptos para el disparo.
- Once cartuchos calibre 9x19 mm, aptos para el disparo.
- Veintisiete cartuchos calibre .32 aptos para el disparo.



- Dos cartuchos .22 Magnum, aptos para el disparo.
- Cuatro cartuchos calibre .380 AUTO, aptos para el disparo.
- Dos cartuchos calibre 16, aptos para el disparo.
- Veintidós cartuchos calibre .38 especial, aptos para el disparo.
- Un cartucho de fogeo modificado, apto para el disparo.
- Un cartucho .41 Long Colt.

En este mismo dormitorio, oculta tras la tabiquería:

- Un arma de fuego tipo pistola marca Taurus modelo PT 111, calibre 9x19 mm, número de serie "TTA 72834", apta para ser percutida, con un cargador que contiene nueve municiones calibre 9x19mm, aptos para el disparo.

- Un arma de fuego tipo revolver marca Smith & Wesson modelo 15-3 calibre .38 especial serie K885600, apto para ser percutido, con 06 municiones .38 especial, aptas para el disparo.

- Un arma de fuego, tipo revólver, marca Jaguar, calibre .38 especial, serie 210457, con leyenda Industria Argentina, apta para ser percutida, con 06 municiones calibre 38 especial que se mantenían en la nuez del arma y otras 06 municiones del mismo calibre, al interior de una servilleta color blanco, todas aptas para el disparo.

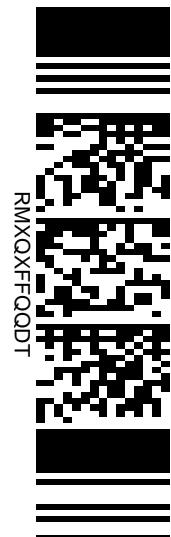
- Un calcetín color negro que en el interior mantenía 38 municiones calibre 38 especial y 01 munición calibre .22 Long Rifle, todas aptas para el disparo.

- Cuatro bolsas de polietileno contenedoras de cocaína base, las que sumada a otra con la misma droga encontrada en una habitación pequeña del segundo piso destinada como bodega, mantenía un peso neto aproximado de 3991,69 gramos al 34% de pureza.

- Una bolsa de polietileno contenedora de cocaína base, con un peso neto aproximado de 59,24 gramos al 20% de pureza.

- Una bolsa de polietileno contenedora de diversas partes irregulares de ovoides fracturados con clorhidrato de cocaína, con un peso neto aproximado de 854,88 gramos al 91% de pureza.

En la misma habitación, al interior de un mueble, una bolsa de polietileno contenedora de seis cuerpos ovoidales, la que junto a la encontrada en el primer piso, al interior de un mueble tipo bar, contenedora



de diversas partes irregulares de ovoides fracturados, y la encontrada en las dependencias de la cocina, al interior de un mueble aéreo, contenían cocaína base, con un peso neto aproximado de 725,93 gramos al 80% de pureza, todos destinados al tráfico ilícito.

Al interior de un inodoro en desuso, ubicado en la habitación destinada a bodega del segundo piso, un calcetín color gris y azul, con las siguientes municiones:

- Tres cartuchos de escopeta calibre 12, aptos para el disparo.
- Un cartucho calibre .380.
- Un cartucho calibre 9x19 mm, apta para el disparo.

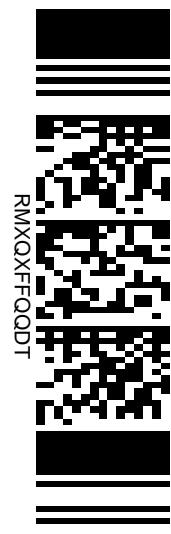
En un sillón del living de la vivienda, un arma de fogeo tipo pistola marca Blow, calibre 9 mm, con cañón perforado, adaptada y apta para ser percutida, con tres cartuchos de fogeo modificados, aptos para el disparo y uno sin modificar, todos 9 mm.

Al interior de una bodega ubicada en el patio del domicilio, los siguientes elementos destinados a abultar la pasta base de cocaína:

- Una botella de ácido muriático de 1 litro, sellada y rotulada.
- Una botella de ácido muriático de 1 litro, utilizada con restos.
- Un bidón de ácido compuesto para batería de 5 litros, usado con restos del ácido.
- Una bolsa transparente de una sustancia blanca en polvo positiva a la prueba de campo bicarbonato de sodio.
- Un tarro plástico de soda caustica de 1 kilo, rotulado y con restos.
- Tres baldes plásticos tipo tineta, de los cuales uno mantenía residuos en polvo blanquecinos.
- Una vara de caña, con residuos en polvo blanquecinos, que sometidos a la prueba de campo resultó positivo a los componentes activos de la cocaína.

En una habitación destinada a bodega ubicada en el patio del domicilio, al interior de una aspiradora, una bolsa de tela con quince cartuchos de escopeta calibre 12 color blanco, aptos para el disparo.

En un balcón, dentro de un macetero plástico, dos plantas del género cannabis en etapa de crecimiento, con una altura aproximada de 70 centímetros, destinadas al tráfico ilícito.



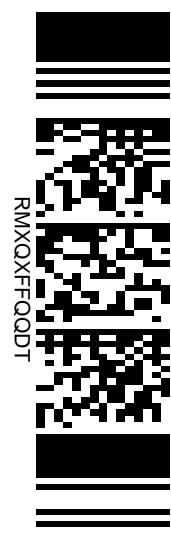
Finalmente, el imputado mantenía al interior del vehículo marca Hyundai modelo Tucson placa patente única HP.WW-30 estacionado dentro del domicilio de calle El Cisne Nro. 1011, Caldera, en el interior de habitáculo del apoya brazo ubicado entre ambos asientos delanteros, un cartucho calibre 9x19 mm apto para el disparo.

**4º)** Luego, en el motivo décimo quinto, que versa sobre la determinación de la pena privativa de libertad, en lo que concierne al delito de tenencia (posesión) ilegal de municiones señala que al acusado le favorece la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y le perjudica la agravante reincidencia específica, y dada la enorme cantidad de municiones encontradas en poder del acusado, se impondrá la pena de 03 años de presidio menor en su grado medio.

**5º)** La defensa alega que la fundamentación del tribunal *a quo* para determinar la pena del delito de tenencia (posesión) ilegal de municiones, al señalar únicamente “dada la enorme cantidad de municiones encontradas en poder del acusado”, demuestra una “clara falla al momento de determinar la pena en concreto, al considerarla “vaga”, y afirma que no existe fundamento real para aplicar la pena en el máximo del *máximo*, es decir, en el límite máximo.

**6º)** Conforme a lo anterior, basta para desechar el recurso que se estudia la circunstancia de no haberse explicitado cuál ha sido la infracción al derecho específica en que habrían incurrido los sentenciadores, como ya se advirtió, y por otra parte, si bien puede considerarse escueta la fundamentación en cuestión, no es posible soslayar que el hecho acreditado, reproducido en el motivo 3º) de esta sentencia, por sí solo justifica la determinación efectuada por los jueces del fondo respecto a la pena privativa de libertad a imponer al acusado. De manera tal que, como se quiera, en caso alguno existiría tampoco una influencia en lo dispositivo de la sentencia, requisito de la esencia de una decisión anulatoria.

**7º)** Conforme a lo anterior, el presente recurso de nulidad será rechazado, no sin antes hacerse presente que las alegaciones vertidas por el señor abogado defensor que concurrió a estrados, distintas a aquellas



contenidas en el recurso analizado, no pueden ser objeto de estudio por exceder de la discusión jurídica sometida ante esta Corte.

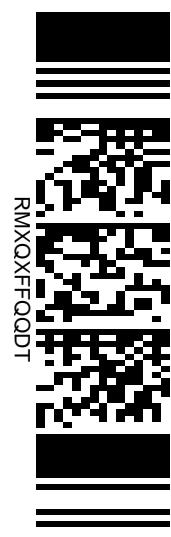
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 378 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el defensor penal público don Ronny Espinoza Carrillo, en contra de la sentencia de dieciocho de abril del año en curso, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, sentencia que, **no es nula**.

Esta sentencia fue redactada procurando seguir las recomendaciones elaboradas por el grupo de trabajo “Justicia y Lenguaje Claro: Por el derecho del ciudadano a comprender la Justicia” de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, difundidas a la magistratura de nuestro país por la Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial de Chile (disponible en <https://www.pjud.cl/documentacion>).

Redacción de la Ministra Aída Inés Osse Herrera.

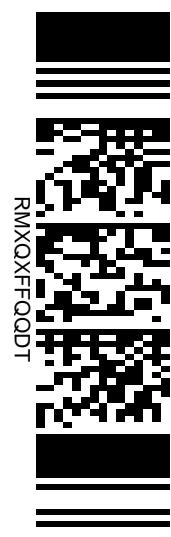
Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Penal Corte N° 248-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D. y los Ministros (as) Aida Osses H., Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, ocho de junio de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a ocho de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>